

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa al Despacho de la señora Juez informando que NUEVA EPS presentó ante este Despacho respuesta al primer requerimiento, en el cual manifestó que el SEÑOR SANTIAGO CÁCERES MORENO, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N. 91240501 falleció el día 26 de diciembre de 2021, según información, notificada por la IPS (adjunta los soportes) y en tal sentido solicitó declarar improcedente el presente requerimiento y en consecuencia se proceder al archivo de las diligencias. Para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, seis (06) de enero de 2022.



VIVIANA FARLEY MORENO GRIMALDOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bucaramanga, seis (06) de enero de dos mil veintidos (2022).

Decide el Despacho, en primera instancia, la solicitud de desacato elevada por el señor OSCAR EDUARDO CÁCERES MORENO agente oficioso de SANTIAGO CÁCERES MORENO, respecto de la acción de tutela radicada al número 2021-0123, adelantada en contra de la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial mediante fallo de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) decidió amparar los derechos fundamentales a la vida, a la salud, personas de la tercera edad con discapacidad y el derecho al diagnóstico del señor SANTIAGO CÁCERES MORENO, conforme solicitud de amparo que fuere invocada por su hermano OSCAR EDUARDO CÁCERES MORENO actuando como agente oficioso. En consecuencia, se ordenó al representante legal de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de dicha decisión, si ya no lo hubiere hecho, procediera a autorizar y materializar al señor SANTIAGO CÁCERES MORENO, el medicamento FRESUBIN HEPA DRINK, de acuerdo con lo ordenado por sus galenos tratantes. Igualmente se ordenó que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, se procediera, si ya no lo hubiere hecho, a programar valoración por médico domiciliario al señor SANTIAGO CÁCERES MORENO, cuya realización se dispuso que debería hacerse en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes, para que se determine si el mismo requiere de medicamentos, terapias integrales, pañales desechables, guantes, tapabocas, el servicio de cuidador y/o enfermería

domiciliaria permanente las 24 horas, el servicio de ambulancia para su traslado a urgencias y/o citas médicas con especialistas, así como el servicio de atención domiciliaria y valoración por nutrición en su domicilio, indicando en el resultado las especificaciones del servicio e impartiendo las ordenes médicas que sean necesarias, procediendo de conformidad, esto es, a hacer efectiva dichas ordenes, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición. Finalmente se ordenó brindar la atención médica integral del señor SANTIAGO CÁCERES MORENO incluyendo citas médicas generales y especializadas, exámenes, procedimientos, medicamentos, insumos y todo lo que sea necesario para tratar la actual afección de salud que padece y que fuere objeto de esta tutela relacionada con el diagnóstico de cáncer de hígado etapa tres, dolor crónico en la columna, dolor en piernas y brazos, insuficiencia renal, conforme lo prescriba su médico tratante, y cuando se trate de exclusiones del POS podrá recobrar ante el ADRES en los términos de ley, sin que resulte necesario pronunciamiento al respecto por parte del juez constitucional.

El día 04 de noviembre de 2021, estando dentro del término para hacerlo la entidad vinculada ADRES impugnó el fallo de tutela proferido por este Juzgado, el recurso fue concedido y en tal efecto enviada las diligencias a la oficina judicial para su reparto, correspondiéndole conocer al Juzgado Octavo Penal del Circuito quien mediante providencia de fecha 03 de diciembre de 2021 resolvió confirmar parcialmente el fallo de tutela de fecha 29 de octubre de 2021, que concedió protección a los derechos fundamentales a la vida, salud, personas de la tercera edad con discapacidad y el derecho al diagnóstico, protegidos a SANTIAGO CÁCERES MORENO, vulnerados por la NUEVA EPS y revocar la facultad de recobro otorgada a la NUEVA EPS frente al ADRES, cuando se trate de exclusiones del POS, tal como fuera consignada en el numeral cuarto de la resolutive.

El señor OSCAR EDUARDO CÁCERES MORENO agente oficioso de SANTIAGO CÁCERES MORENO presentó ante este Juzgado, memorial de fecha 17 de diciembre de 2021 dentro del trámite de incidente que con anterioridad conoció este Despacho dentro de la presente radicación; en dicho memorial el accionante refirió que la NUEVA EPS se negaba a realizar la valoración médica domiciliaria y que igualmente la empresa MEDITED IPS se negaba a la entrega de historias clínicas y órdenes médicas de la valoración por nutrición, pues según le habían indicado de forma verbal, la NUEVA EPS les había dado la orden de no entregar dichas ordenes ni historias clínicas, por lo cual el señor SANTIAGO CÁCERES MORENO se encontraba sin su alimento nutricional. También expuso que, debido a la no realización de la visita médica domiciliaria, el señor SANTIAGO CÁCERES MORENO se encontraba sin medicamentos, explicando que el doctor PABLO GONZÁLEZ de MEDITED había agendado cita para el día 16 de diciembre, pero no cumplió con la misma.

En atención a lo anterior, esta Judicatura dispuso mediante auto del día 21 de diciembre de 2021 iniciar de oficio trámite incidental contra la NUEVA EPS en vista de los inconvenientes narrados por el accionante mediante memorial de fecha 17 de diciembre de 2021 y en tal sentido requerir a la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.512.117 GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, encargada dentro de sus funciones de “Responder por el modelo de atención de salud en el ámbito ambulatorio y hospitalario, y garantizar la adecuada prestación de servicios a los afiliados”, como también requerir a su superior jerárquico en materia de cumplimiento de fallos de tutela correspondientes al área de salud, DR. DANILO ALEJANDRO VALLEJO para que en forma inmediata procedieran a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), específicamente en lo correspondiente a: **1.)** Realización de valoración médica domiciliaria, **2.)** Negativa de la IPS MEDITED IPS para entregar copia de historias clínicas y órdenes médicas de la valoración por nutrición, **3.)** Expedición de orden médica y entrega del alimento nutricional que requiere el señor SANTIAGO

CÁCERES MORENO, 4.) Falta de medicamentos que requiere el señor SANTIAGO CÁCERES MORENO debido a la no realización de la visita médica domiciliaria, toda vez que, según narración del accionante, el doctor PABLO GONZÁLEZ adscrito a la IPS MEDITED había agendado cita para el día 16 de diciembre, pero no cumplió con la misma; para tal efecto se envió en el oficio No. 656-VFMG al correo electrónico de dicha entidad con el correspondiente traslado del memorial allegado por el accionante el día 17 de diciembre de 2021 y otorgándose el término de dos días para descender el traslado, frente a lo cual la entidad accionada respondió el día 24 de diciembre de 2021 que el área técnica de salud se encontraba validando el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud peticionado y ordenado en fallo de tutela que nos ocupa. En tal sentido solicitó que mientras ello se resolvía no se tomara esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, sino que por el contrario se estaban desplegando las acciones positivas necesarias para que se materializara lo dispuesto por el Despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes, por lo que para tal efecto había procedido a requerir de manera interna a la IPS para que cumpliera con lo de su carga y en mayor brevedad remitiera los soportes de la atención o en su defecto programara fecha y hora para llevar a cabo la consulta inicial que permitiera la obtención de ordenes médicas de medicamentos e insumos. Por último, manifestó que una vez se obtuviera el resultado de dicha gestión se pondría en conocimiento de este Juzgado a través de respuesta complementaria.

Luego, mediante escrito de fecha 30 de diciembre de 2021, la entidad accionada NUEVA EPS manifestó a este Juzgado que el SEÑOR SANTIAGO CÁCERES MORENO, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N. 91240501 falleció el día 26 de diciembre de 2021, según información, notificada por la IPS, para lo cual anexó copia del certificado de defunción del usuario y correo de atenciones y ordenes médicas remitidas por la IPS DOMICILIARIA. En tal sentido solicitó declarar improcedente el presente requerimiento y en consecuencia se proceder al archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo anterior y conforme a la manifestación realizada por la entidad accionada, corroborada a su vez por la misma accionante se tiene conocimiento del infortunado deceso del señor SANTIAGO CÁCERES MORENO. Así las cosas, encuentra este Juzgado conforme a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que sería innecesario continuar con el presente trámite puesto que se ha consumado el perjuicio que se pretendía evitar con el mismo, toda vez que desafortunadamente se ha dado el fallecimiento del señor SANTIAGO CÁCERES MORENO.

Al respecto dijo la Corte Constitucional en Sentencia T- 021 de 2017, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este

escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta –por regla general– improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que –bajo ciertas circunstancias– se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional”.

Así las cosas, no resulta pertinente abrir incidente por desacato de acuerdo con las argumentaciones antes dichas, toda vez que no se dan los presupuestos facticos previstos en las disposiciones legales y jurisprudenciales, debiendo comunicarse a la accionada y a la familia del señor SANTIAGO CÁCERES MORENO (Q.E.P.D) de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

RESUELVE

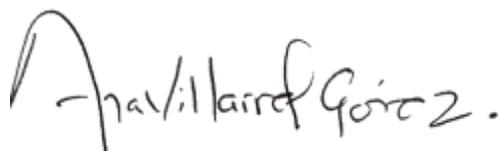
PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental solicitado por el señor OSCAR EDUARDO CÁCERES MORENO agente oficioso de SANTIAGO CÁCERES MORENO (Q.E.P.D) por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionada la anterior decisión.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ**